



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

77

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AQUA PETROLEUM CHEMESTRY. S.A.S.
DEMANDADA	INSALTEC. S.A.S.
RADICACION	2018 - 0625

Madrid. Cundinamarca. Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). –

Se definirá la reposición y la pertinencia de la apelación subsidiaria interpuesta por el apoderado de la parte demandada AQUA PETROLEUM CHEMESTRY. S.A.S., contra la providencia del pasado cuatro (4) de febrero ¹ proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve al extremo demandado INSALTEC. S.A.S., para cuya revocatoria reclama la omisión en decretarle el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante cuya práctica demandó desde la réplica, incurriendo en un proceder desigual en cuanto a la contraparte si le decretó dicho medio probatorio. Ante el decaimiento del recurso, solicita la concesión de la alzada subsidiaria propuesta.²

CONSIDERACIONES

Corresponde el recurso interpuesto al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la “expresión de las razones que lo sustenten”.

En los términos del recurso la providencia cuestionada se mantendrá ante la ineficacia de los reparos expuestos, en cuanto no es cierta la omisión reprochada como quiera que en el inciso primero de la providencia recurrida consta que los interrogatorios de las partes fueron decretados en las condiciones y para los propósitos que impone el artículo 372 del Código General del Proceso, que impone tal práctica de manera obligatoria y para tal propósito se dispusieron las advertencias respectivas.

El derecho a la contradicción de las pruebas, artículo 29 de la Carta Política, además de una garantía constitucional constituye un derecho que garantiza a la parte la posibilidad de interrogar durante la práctica de una diligencia a su contraparte, erigiéndose la limitación de tal derecho en una nulidad de pleno derecho en las condiciones que regula el artículo 14 del Código General del Proceso. Además el inciso 2º del artículo 170 del citado estatuto procesal también le garantiza tal derecho en cuanto impone que las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes, y como el interrogatorio de las partes es un medio probatorio que el juez debe practicar de oficio y en forma obligatoria, en los términos del artículo 372.7, por tal mandato debe concluirse que las partes pueden formularle preguntas a su cliente y a su contraria, aun cuando omitieran la petición en sus escritos de demanda y replica.

De otra parte, conviene precisar que tratándose de personas jurídicas su declaración de parte debe rendirla el representante legal o el

¹ * Folio N° 73 del cuaderno N° 1 del expediente.

² * Folio N° 74 del cuaderno N° 1 del expediente.

mandatario general de la persona jurídica, tal como lo impone el inciso 3º del artículo 198 del Código General del Proceso que sobre el tema dispuso, "Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no está facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones.", porque se autoriza es la recepción y práctica de la versión de la propia parte, pero nunca de su intermediario o apoderado en los términos del artículo 198 del citado estatuto, en procura de la confesión provocada, cuya esencia y naturaleza corresponde al interrogatorio de la parte solicitado por su contraparte que debe recepcionarse durante la audiencia inicial en forma obligatoria salvo la excepción dispuesta por artículo 373, numeral segundo.

Por manera que no es cierta la omisión reclamada, precisándose que la irregularidad bien puede consistir en la desafortunada disposición de un interrogatorio de parte del demandado, que se registró en el acápite correspondiente, pero como tal asunto ni fue reclamado como tampoco constituye alguna limitante en la gestión probatoria de los apoderados de las partes y sus representados en cuanto el propósito de la audiencia es obtener su interrogatorio oficioso y el que los apoderados les propongan dentro dicha actuación, por lo que resulta descartada la censura propuesta.

Bajo las condiciones expuestas, deviene fallida la reposición interpuesta contra la decisión del pasado cuatro (4) de febrero, precisándose que ante el incumplimiento de las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, resulta improcedente la apelación subsidiaria propuesta porque la providencia recurrida es ajena a las situaciones allí previstas, excluyéndose la apelación pretendida por el apoderado de la parte demandada AQUA PETROLEUM CHEMESTRY. S.A.S.

En mérito de lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandada AQUA PETROLEUM CHEMESTRY. S.A.S., contra la providencia del pasado cuatro (4) de febrero³ proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve al extremo demandado INSALTEC. S.A.S., conforme las razones expuestas en el presente proveído. -

ABSTENERSE de conceder la apelación subsidiaria propuesta por la el apoderado de la parte demandada AQUA PETROLEUM CHEMESTRY. S.A.S., al incumplirse las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, en las condiciones señaladas.

EJECUTORIADA la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para el trámite de la actuación. -

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Civil Municipal de Madrid
 El Juez

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTAD.

No 046 DE HOY 1 JUL 2020

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

DE 20
 a Secretaría

³ * Folio N° 73 del cuaderno N° 1 del expediente. -